



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5516

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo – Contaminación Atmosférica del DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente con Conceptos Técnicos No. 4719 y 4718 del 20 de abril de 2001, evaluaron el radicado No. 2001ER7789 del 5 de marzo de 2001, presentado por la ESE Hospital del Sur en virtud del cual envía un Derecho de Petición presentado por la señora SILVIA BEATRIZ MORA DIAZ, en donde solicita una visita al predio de propiedad del señor MARCO AURELIO CLADERON situado en la calle 9 con carrera 1000 Hacienda San Francisco – La Esperanza, por cuanto este señor tiene en su terreno un trabajo de procesamiento de un material cuyos desechos son tóxicos que están contaminando el aire, de conformidad concluyeron:

"(...) Se evidenció la fabricación de carbón por el método de quema abierta. Se sugiere requerir a los señores LINO LOPEZ y FELIPE AREVALO para que suspendan la actividad de quema abierta y en un término de 15 días se dirijan a las oficinas de Acercar a que reciba la Asesoría para implementar su industria por métodos que no contaminen el medio ambiente (...)"

"(...) Se evidenció que la actividad desarrollada de fabricación de láminas de acrílico no generan vertimientos líquidos industriales. Es una Empresa que genera contaminación atmosférica por sustancias volátiles y requiere de un punto de descarga a la atmósfera. Este sistema no está cumpliendo con la altura mínima requerida y además no cuenta con buen sistema sustancias volátiles. Se sugiere requerir al propietario para que optimice el sistema de sustancias volátiles. Se estima que para el cumplimiento se requiere de 45 días(...)"

Así mismo se emitió el Concepto Técnico No. 18061 del 18 de diciembre de 2001 en virtud del cual se concluyó que: (...) al momento de la visita se evidenció que se continúa con la quema de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No: 5 5 1 6

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

retal de madera para la producción de carbón vegetal. Se encontraron dos hornos en proceso de montaje, los cuales según información de la persona que atendió la visita se proyectan poner a quemar en 8 días. Para producción del carbón se utiliza retal de madera de especies comúnmente denominadas ordinarios. El señor LINO LOPEZ, informó que el retal procede de diferentes carpinterías de la ciudad. Así mismo aclaró que el lote donde funciona la fábrica de carbón vegetal fue comprado por el acueducto y que deben desocupar a más tardar en tres (3) meses(...).

Que la Directora del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 18061 del 18 de diciembre de 2001 resolución No. 596 del 30 de mayo de 2002, dispuso imponer a la FÁBRICA ARTESANAL DE CARBON VEGETAL ubicada en la calle 9 con carrera 100 a través de sus propietarios señores LINO LOPEZ Y FELIPE AREVALO, medida preventiva de suspensión de obra o actividad; decisión notificada por edicto el 2 de agosto de 2002, con fecha de ejecutoria 27 de agosto de 2002.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en conjunto con el Ing. Félix Ortiz Delegado de la Procuraduría General de la Nación, realizó visita el 1ro de junio de 2004 y se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 4619 y 4620 del 15 de junio de 2004, con base en ello, la Subdirectora Ambiental Sectorial emitió el Radicado No. 2004EE17478 del 1 de septiembre de 2004 a la alcaldía Local de Kennedy, manifestándoles que en visita de verificación se constató la existencia de producción de carbón vegetal a campo abierto, encontrando que la actividad se continuaba desarrollando sin dar cumplimiento a la Resolución No. 596 de 2002 mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de inspección y seguimiento al lote ubicado en la Carrera 103 con Calle 10 – Hacienda San Francisco La Esperanza el 19 de noviembre de 2004, con el fin de establecer las condiciones ambientales con que se realizan las actividades en el mencionado predio y atender reiteradas quejas de la comunidad por la generación de contaminación atmosférica, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 9955 del 6 de diciembre de 2004.

Que a su turno el Director Jurídico del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con Resolución No. 1701 del 18 de julio de 2005 impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos y emisiones atmosféricas en los procesos de fundición de materiales acrílicos, producción de carbón vegetal, cría de cerdos realizados



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5516

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

en la carrera 103 con calle 10 – Hacienda San Francisco – La Esperanza, con base en el Concepto Técnico No. 4619 del 15 de junio de 2004, igualmente se inició proceso sancionatorio y se formularon pliego de cargos mediante Auto No. 1888 del 18 de julio de 2005, notificado por edicto el 12 de diciembre de 2005, constancia de ejecutoria el 3 de enero de 2006 formuló los siguientes cargos:

- *"Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículo 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
- *No contar con un sistema que asegure la adecuada dispersión de los olores que genera la actividad productiva que desarrolla, violando con tal conducta el Art. 23 del decreto 948 de 1995.*
- *Incumplir las normas de protección ambiental establecidas en el artículo 29 del Decreto 948 de 1995 al realizar quemas a cielo abierto en el área urbana de Bogotá.*
- *Realizar actividades que generan olores ofensivos, sin contar con el permiso de emisión atmosférica, violando con tal conducta el literal m) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.*

Que los señores AURELIO CALDERON, NELSON ARIAS Y ALVARO GUZMAN, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la carrera 103 con calle 10 Hacienda San Francisco – La Esperanza de esta ciudad, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no presentaron descargos

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el Concepto Técnico 4619 del 15 de junio de 2004, presenta un análisis técnico de la contaminación atmosférica, concluyendo:

(...)3.2. SITUACION ENCONTRADA

3.2.1. *Zona que colinda con la parte nor-occidental de la zona de ronda del río Bogotá en la Localidad de Kennedy, por el costado sur predios de la Sra. SILVIA BEATRIZ MORA, quejosa.*

3.2.1. *Hacia el costado sur el predio del Sr. AURELIO CALDERON en donde el tiene residencia, se observa la fábrica de reciclaje de residuos acrílicos con aproximadamente 3 empleados, funciona en un cerramiento rústico en láminas metálicas en el que se observan:*

- *3 hornos de leña en los cuales se realiza el reciclaje y fundición del material acrílico, estos hornos no poseen ningún tipo de dispositivo de control de emisiones, con ductos de descarga de altura aproximada de 2 m, se perciben gran cantidad de emisiones a la atmósfera generadas por este proceso.*

- *1 caldera que funciona a base de carbón de leña. En total son tres puntos de descarga de emisiones contaminantes.*

3.2.3. *En el costado norte del predio se observa el funcionamiento de 10 hornos de fuego dormido, utilizados para la fabricación de carbón de palo, el proceso de quemado es el siguiente: se selecciona la madera a quemar y se arma el horno rudimentariamente, se hacen las bases con estibas de madera,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5516

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

dejando espacio para la ventilación del horno, sobre esto se colocan los troncos de diferentes calibres y se cubre con pasto y aserrín y se enciende.

3.2.4. Este tipo de actividad produce un residuo de carbón de leña que se tamiza y se escoge el material más grande el cual se empaca en bolsas para la venta.

3.2.5. En el momento de la visita se observó la generación de gran cantidad de emisiones a la atmósfera sin ningún tipo de dispositivo de control, se observan residuos de hollín en las paredes y láminas de cerramiento de la fábrica procesadora de acrílicos, lo que evidencia el grado de afectación ambiental.

3.2.6. En el costado norte del predio se observan viviendas rústicas y apiarios las cuales depositan los vertimientos directamente a la zona de ronda del río Bogotá sin ningún tipo de control.

4. ANALISIS TECNICO

4.3. AIRE

-Fábrica procesadora de residuos acrílicos, se observó: 3 hornos de leña contruidos en mampostería, en los cuales se produce el reciclaje y fundición del material acrílico, estos hornos no poseen ningún tipo de dispositivo de control de emisiones, con ductos de descarga de altura máxima aproximada de 2 m, se perciben gran cantidad de emisiones a la atmósfera generadas por este proceso.

4.3.1. una (1) caldera que funciona a base de carbón de leña. En total son tres puntos de descarga d emisiones contaminantes en este proceso.

4.3.2. Se observan residuos de hollín en las paredes y laminas de cerramiento de la fábrica procesadora de acrílicos, lo que evidencia el grado de afectación ambiental.

4.3.3. Este tipo de actividad produce gran cantidad de emisiones atmosféricas.

4.3.4. Actualmente se encontraron evidencias de la actividad de quema de madera hornos de fuego dormido, para la producción de carbón de palo y nos e cuenta con ningún tipo de control para evitar que las emisiones producidas afecten a los residentes del sector. Cabe anotar que el propietario del predio en donde se realizan las dos actividades, tanto la fábrica de acrílicos como en donde se ubican los hornos de fuego dormido es del Sr. AURELIO CALDERON.

4.2. VERTIMEITNOS

En el momento de la visita se observó que en la parte posterior costado norte del predio existen cría de porcinos-apiario.

Estructura de u nivel en el que se observan aproximadamente 15 animales, en condiciones antihigiénicas, los cuales vierten sus residuos líquidos y sólidos directamente al humedal existente en el costado norte del predio sin contar con ninguna medida de control. Se evidencia gran cantidad de excrementos y residuos fecales de los animales en esta zona de ronda, generando gran cantidad de insectos y malos olores.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la Hacienda San Francisco - La Esperanza., en los cargos imputados a través del auto de cargos No. 1888



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5518

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

del 18 de julio de 2005, notificado por edicto el 12 de diciembre de 2005, habremos de analizar los cargos así:

- *"Verter presuntamente a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
- *No contar con un sistema que asegure la adecuada dispersión de los olores que genera la actividad productiva que desarrolla, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 al realizar quemas a cielo abierto en el área urbana de Bogotá.*
- *Incumplir las normas de protección ambiental establecidas en el artículo 29 del Decreto 948 de 1995.*
- *Realizar actividades que generan olores ofensivos, sin contar con el permiso de emisión atmosférica, violando con tal conducta el literal m) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995".*

Vistos el Conceptos Técnicos 4619 del 15 de junio de 2004, sustento para la formulación de los cargos, de acuerdo con la visita técnica al predio ubicado en la carrera 103 con calle 10, se estableció que se encontraron evidencias de la actividad de quema de madera hornos de fuego dormido para la producción de carbón de palo y no se cuenta con ningún tipo de control para evitar que las emisiones producidas afecten a los residentes del sector. Cabe anotar que el propietario del predio donde se realizan las dos actividades, tanto la fábrica de acrílicos como en donde se ubican los hornos de fuego dormido es del señor Aurelio Calderón.

En el costado norte del predio existe cría de porcinos – apiario; estructura de un nivel en el que se observan aproximadamente 15 animales, en condiciones antihigiénicas, lo cuales vierten sus residuos líquidos y sólidos directamente al humedal existente en el costado norte del predio, sin contar con ningún tipo de medida de control. Se evidencia una gran cantidad de excrementos y residuos fecales de los animales en esta zona de ronda, generando gran cantidad de insectos y malos olores.

En cuanto a la contaminación atmosférica, la actividad de quemas de madera para la producción de carbón de palo se realiza en este sector sin ningún tipo de control de las emisiones producidas por este tipo de actividad.

Mediante Concepto Técnico No. 4620 del 15 de junio de 2004, igualmente fundamento para la formulación de los cargos, se analiza que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 5 1 6

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

El lote se encuentra ubicado en la zona residencial dentro del perímetro urbano según el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 619 de 2000, con vías de acceso sin pavimentar, lote descubierto en el cual se presentan dos actividades principales de afectación ambiental, la actividad principal Fábrica de sebo industrial, fundición de sebo, comercialización y venta de sebo derretido y fabricación de fosfatos, en la parte exterior del cerramiento en donde se encuentra la fábrica de sebos, se observan 10 hornos de fuego dormido para la elaboración de carbón de palo, estas actividades se realizan en horario diurno y nocturno, las cuales son realizadas por varias familias residentes en este lugar.

Se encontraron evidencias de la actividad de quema de madera hornos de fuego dormido para la producción de carbón de palo y no se cuenta con ningún tipo de control para evitar que las emisiones producidas afecten a los residentes del sector.

El proceso genera vertimientos y no se dispone de adecuados mecanismos de control.

Que mediante Requerimiento 2004EE18767 del 16 de septiembre de 2004, se requirió al señor AURELIO CALDERON, para que cesara inmediatamente las quemas a cielo abierto e implementara inmediatamente las medidas de control de emisiones generadas por los hornos utilizados para el fundido de residuos acrílicos.

Que mediante Requerimiento 2004EE18765 del 16 de septiembre de 2004, se requirió al señor NELSON ARIAS, para que cesara inmediatamente las quemas a cielo abierto, implementara un adecuado sistema de captación de emisiones generadas por el proceso en la caldera, presentara un estudio de evaluación de emisiones y tramitara el permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2004EE35150 del 56 de octubre de 2004, el Inspector 8ª Distrital de Policía de Bogotá, solicitó practicar una visita técnica a los inmuebles ubicaos en la Calle 10 No. 110 – 51 interior 13 y 14 de propiedad de los señores ALVARO GUZMAN y MARCO AURELIO CALDERON, por la contaminación producida con la actividad allí desarrollada.

Que mediante Radicado No. 2004 ER 38484 del 4 de noviembre, se remitió la queja presentada por la Junta de Acción Comunal del Barrio Castilla, respecto de la quema de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5516

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

desechos realizada en el predio ubicado en la Carrera 104 con calle 9 en la Hacienda San Francisco y la Esperanza.

Que mediante Concepto Técnico 9955 del 6 de diciembre de 2004, de acuerdo con la visita técnica practicada el 19 de noviembre de 2004, al predio ubicado en la carrera 103 con calle 10 – Hacienda San Francisco la Esperanza de esta ciudad, con el fin de atender las quejas formuladas por la comunidad del sector, por lo cual se estableció que las actividades de fundición de materiales acrílicos para reciclaje y las actividades de elaboración de carbón vegetal por medio de hornos a fuego dormido realizados por particulares no identificados en el lote ubicado en la carrera 103 con calle 10 (actual) – Hacienda San Francisco – La Esperanza, generan gran cantidad de emisiones provenientes de los hornos de fundición, la fundición del acrílico y la quema de madera que afectan a habitantes de un amplio sector ubicado en el occidente de Bogotá.

Que a la fecha se ha observado la omisión por parte de los dueños del predio, que sin ningún reparo no les importa seguir deteriorando el medio ambiente, ya que no han demostrado interés por el tema ambiental.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Para esta Dirección no hay duda que los señores AURELIO CALERON, NELSON ARIAS Y ALVARO GUZMAN, han incurrido en infracción al régimen ambiental, al quebrantar con su conducta los mandatos contenidos en los Decretos 948 de 1995, 1594 de 1984 y Resolución DAMA 1074 de 1997, de conformidad con el Auto No. 1888 del 18 de julio de 2005.

Nuestro sistema jurídico nacional, como característica positiva se sustenta sobre la existencia de la Ley como fuente formal por excelencia para la solución de los problemas jurídicos. Se define como "la declaración de voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución". El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir o castigar, a su imperio exclusivo obliga nuestro ordenamiento superior. La mayoría de los mandamientos jurídicos, so por esencia de carácter objetivo e imperativo, de suerte que cumplida la condición en ella fijada para su operancia, el juzgador no tiene otra alternativa distinta de aplicar la consecuencia jurídica.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5516

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

Así las cosas y para el caso que nos ocupa la responsabilidad social empresarial según algunos tratadistas se puede definir como el compromiso que tiene la empresa de contribuir con el desarrollo sostenible, el bienestar, y el mejoramiento de la calidad de vida de los empleados, su familia y la comunidad en general. Es un asunto en donde la empresa no solo ha de tener una visión empresarial, sino también una visión social y ambiental para optimizar sus resultados en el contexto dado.

Para el efecto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuencia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Desde el punto de vista material el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

"... Se consideran circunstancias agravantes de una infracción las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otros u otros
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."

Que de conformidad con la norma anteriormente transcrita, LA HACIENDA SAN FRANCISCO- LA ESPERANZA, incurre en las conductas bajo el agravante establecido en los literales a), Reincidir en la comisión de la falta, y e) infringir varias obligaciones con la misma conducta; toda vez que en el Concepto Técnico No. 4619 del 15 de junio de 2004, determinó que el establecimiento mencionado aún incumple con la normativa ambiental confirmando lo expresado en los Conceptos Técnicos No. 4718 y 4719 del 20 de abril de 2001.

Esta Dirección no pudo mirar, ni evaluar la conducta de los infractores de manera desprevénida, no es un infractor común, precisamente porque son industriales en ejercicio de una actividad productiva quienes tienen una mayor responsabilidad hacia el conglomerado social y el ambiente y vulneran el ordenamiento jurídico con mayor conocimiento de los efectos y sus causas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5516

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

Cabe reconocer que todo menoscabo que se pretenda hacer al medio ambiente significa deterioro al hombre en su entorno, que lo puede llevar a una eventual desaparición como especie, por cuanto el ser humano requiere de un ambiente para poder desarrollarse y no puede existir aislado de la naturaleza.

los señores AURELIO CALERON, NELSON ARIAS Y ALVARO GUZMAN, en uso de sus ventajas de industriales posibilitaron el ejercicio de una actividad comercial con desconocimiento de la normatividad ambiental y sin el lleno de requisitos para el ejercicio responsable ambiental de las actividades, para esta Dirección se aprecia como los infractores que incurrieron en conductas infractoras agravantes susceptibles de sanción ambiental.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2008 (\$461.500.00), en quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos mcte (\$6.922.500.00).

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5516

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a los señores AURELIO CALDERON, NELSON ARIAS y ALVARO GUZMAN, ubicados en la Carrera 103 con calle 10 (actual) – Hacienda San Francisco – La Esperanza, por los cargos formulados mediante Auto No. 1888 del 18 de julio de 2005, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a los señores a los señores AURELIO CALDERON, NELSON ARIAS y ALVARO GUZMAN, ubicados en la Carrera 103 con calle 10 (actual) – Hacienda San Francisco – La Esperanza, con multa de quince (15) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos mcte (\$6.922.500.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar a los señores los señores a los señores AURELIO CALDERON, NELSON ARIAS y ALVARO GUZMAN, ubicados en la Carrera 103 con calle 10 (actual) – Hacienda San Francisco – La Esperanza, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expedientes DM-08-01-1742.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5516

"Por la cual se impone una sanción ambiental"

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar la presente resolución a los señores los señores a los señores AURELIO CALDERON, NELSON ARIAS y ALVARO GUZMAN, ubicados en la Carrera 103 con calle 10 (actual) – Hacienda San Francisco – La Esperanza, de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **18 DIC 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

Proyecto Piedad Rodríguez
Revisó: Dra. María Concepción Osuna
Expediente: DM-008-01-1742